DCB

1920335

1926162

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCB No DCB 0003/2017

Cochabamba, 24 de mayo de 2017

VISTOS:

La Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 0030/2016 de 23 de marzo de 2016; el Auto de formulación de Cargo fecha 06 de febrero de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0030/2016 de 23 de marzo de 2016 se dispuso lo siguiente:

> *Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH No. 3355/2013 de 20 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en la presente Resolución Administrativa.*

Que, en cumplimiento a lo establecido en RARR-ANH-DJ No. 0030/2016 de 23 de marzo de 2016 (en adelante la **Resolución**) y bajo los criterios de legalidad esgrimidos en la misma se emite la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC Nº 1891/2011 de 11 de agosto de 2011 señala que, habiéndose procedido a la verificación de reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV, correspondiente al mes de junio de 2011, se concluyó que el Taller de Conversión a GNV "TALLER DE CONVERSIÓN TOTAL" habría incumplido con la presentación de la información requerida, establecida en el artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento), que tal incumplimiento está sancionado por el inciso e) del art. 128 del mencionado Reglamento.

Que, en consecuencia mediante Auto de Cargo de fecha 06 de febrero de 2012, se formuló cargos contra el Taller de Conversión a GNV **"TALLER DE CONVERSIÓN TOTAL"**, ubicado en la Calle Angostura Nº 1868 de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), por ser presuntamente responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversionesrealizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento. Dicho Auto de Cargo fue notificado al Taller en fecha 1 de marzo de 2012.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 01 de marzo de 2012, se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y presentó el memorial de 23 de marzo de 2012 negando la comisión del Cargo, señalando principalmente que el reporte observado se "presentó el 21 de julio", por lo que la obligación de presentar el reporte de conversiones realizadas durante el mes de junio de 2011, fue debidamente cumplida, no siendo posible el inicio de cargos y menos la sanción por no presentar los reportes mensuales.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0580/82012 de 30 de marzo de 2012, notificada al Taller en fecha 10 de abril de 2012, se dispuso declarar probados los cargos formulados contra el Taller, por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento.

Que, la citada Resolución Administrativa fue impugnada mediante memorial de 24 de abril de 2012, por el cual el Taller presentó recurso de revocatoria, mismo que fue resuelto a través de la Resolución Administrativa ANH Nº 1422/2012 de 13 de junio de 2012, disponiendo revocar la RA 0580/2012 y emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos.

Que, en consecuencia se emitió la Resolución Administrativa ANH Nº 3355/2013 de 20 de noviembre de 2013, disponiéndose declarar probado el cargo de 06 de febrero de 2012, por ser responsable de no presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, acto administrativo que fue notificado en fecha 21 de noviembre de 2013.

Que, el Taller interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3355/2013, mediante memorial de 04 de diciembre de 2013, el cual fue resuelto a través de la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 0030/2016 de 23 de marzo de 2016, la cual revoca totalmente el acto administrativo impugnado, disponiéndose la emisión de una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en la misma.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el Ente Regulador cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 112 del Reglamento, establece que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes".

Que, el Art. 128 del Reglamento, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa de $us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".

Que, las decisiones y resoluciones de la autoridad reguladora, deben ser dictadas de acuerdo a los Principios que rigen la administración pública, debiendo considerarse y aplicarse estrictamente en este caso, los Principios de Congruencia, Tipicidad y Legalidad.

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional Nº 0593/2012 de 20 de julio de 2012: *"(...) La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido,*

lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume"

Que, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, en su artículo 73 señala: (Principio de Tipicidad) *"I.Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (…).*

Que, sobre este particular corresponde citar a las Resoluciones Jerárquicas RJ Nº 0102/2012 de 24 de diciembre de 2012, RJ Nº 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012 y RJ Nº 0108/2012 de 31 de diciembre de 2012, emitidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en cuyo contenido se refirió a los Principios de Congruencia, Tipicidad y Legalidad, en casos en los cuales se dilucidó la vulneración a los referidos Principios ocasionada por la aplicación relacionada de los citados artículos 112 y 128 inc e) del Reglamento.

Que, la Resolución Ministerial R.J. Nº 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012 emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía señala:

> *Sobre la base del marco normativo, jurisprudencial y doctrinal respecto al alcance del Principio de Tipicidad, indefectiblemente la imposición de una sanción debe guardar absoluta correspondencia con las conductas tipificadas como infracciones administrativas, sobre la base de una operación de subsunción precisa del hecho (acción u omisión) en la norma administrativa sancionatoria. Esta subsunción debe ser exacta, precisa del hecho (acción u omisión) en la norma administrativa sancionatoria. Esta subsunción debe ser exacta, precisa del hecho respecto a lo previsto en la norma y nunca bajo una interpretación de que la norma habría querido decir esto u otro, o que algo fuese aplicable por "analogía" a otra situación, por similar que fuese.*

Que, la citada Resolución Ministerial, asimismo señala:

> *La norma que sostiene la formulación de cargos expresa claramente la obligación inexcusable de los Talleres de Conversión de GNV, de remitir reportes mensuales sobre las conversiones realizadas al regulador, omisión que según establece la misma norma está sujeta a sanción. Sin embargo, dicha norma no establece un plazo expreso, para que en caso de inobservancia se pudiere configurar la infracción administrativa, esto no implica que la obligación pierda coerción, efectividad o punibilidad, mientras exista un establecimiento de plazo por parte del regulador, en forma previa al hecho que se analiza como supuesta infracción.*

Que, por consiguiente, de acuerdo a la citada Resolución Ministerial R.J. Nº 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012, no se puede aplicar la sanción prevista en el Artículo 128 del Reglamento, a lo establecido en su inciso e) en tanto no se hubiese establecido un plazo de presentación de forma previa.

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional Nº 035/2005 de 15 de junio de 2005: "… *el intérprete y en su caso, el juez, no puede desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violaría claramente el principio de legalidad".*

CONSIDERANDO:

Que, a fin de emitir la presente Resolución Administrativa dentro los criterios de legalidad establecidos en la Resolución, se debe realizar una revisión de la normativa presuntamente infringida por el Taller, que en el presente caso son los artículos112 y128 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehícular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27956 de 22 de diciembre de 2004.

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H.

DISTRITAL COCHABAMBA D.P.M.

Que, sobre este aspecto, de acuerdo al principio de congruencia: la inalterabilidad del hecho imputado implica el deber de correlación entre la acusación la decisión de la sanción, puesto que la formulación de cargos delimita el ámbito en el que va a actuar la potestad sancionatoria de la Administración Pública sobre el administrado, no siendo posible incluir otros elementos distintos a los establecidos en la formulación de cargos (véase: Lucía Alarcón Sotomayor, Manuel Rodolfo Puig y Otros, "Derecho Administrativo Sancionador", pág. 582 y ss., Editorial. Lex Nova, 2010, España).

Que, sobre el particular, el principio de tipicidad exige una descripción legal de la conducta específica a la que se conectará una sanción específica, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción, porque la norma debe establecer con el suficiente grado de certeza las conductas que constituyen la infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa.

Por lo cual, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y a los criterios de legalidad establecidos en la **Resolución**, se establece la improcedencia de aplicar una sanción por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 112 del Reglamento por cuanto a los antecedentes se tiene que el **Taller** cumplió con la presentación de Reportes por lo que corresponde declarar improbados los cargos formulados en el Auto de fecha 06 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad, desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

POR TANTO:

El Director Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo de 06 de febrero de 2012 formulado contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"TALLER DE CONVERSIÓN TOTAL"** ubicado en Barrio Maravilla- Tirani N° S/N Zona Norte del Departamento de Cochabamba, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

SEGUNDO.- Notifíquese con el presente Auto y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE- aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

DISTRITAL COCHABAMBA Vº Bº P.C.M.H.

Ing. Jimmy Hilmar Mendez Rojas
DIRECTOR DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Daniela Pinto Mancilla
PROFESIONAL JURÍDICO a. i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN DISTRITAL COCHABAMBA